



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera 24 No. 15 – 79 Edificio Aqua, Piso 3 – Oficina 302 - Teléfono 3043740125
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. DE LA ADMISIÓN Y COMPETENCIA

Se determina la competencia de este Despacho con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual establece como regla general, que todos los jueces son competentes para conocer de la acción de amparo constitucional. Así se determinará también según el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 la aplicación de las reglas de reparto, en específico la territorial la cual fija el conocimiento en el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motiva la presentación.

Conforme a las reglas del Decreto 333 de 2021 este Despacho conocerá la tutela interpuesta, toda vez que el numeral 2 del primero de los artículos prevé en lo relacionado al reparto:

“(…)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”

Se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional mediante Auto A124 de 2009, el cual ha sido reiterado, señaló que los Decretos reglamentarios en esta materia establecen únicamente reglas de reparto y no definen la competencia de los despachos judiciales, ya que, por su inferioridad jerárquica frente a disposiciones Constitucionales, no podrían modificar las normas de superior jerarquía.

4. DE LA MEDIDA PROVISIONAL¹

Con el escrito inicial el accionante con fundamento en lo previsto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicita como medida provisional literalmente, lo siguiente:

“Como medida provisional de protección de mis Derechos Fundamentales invocados en esta Acción, solicito se ordene la suspensión de términos sobre la etapa en que se encuentra el Concurso de la FGN 2024, esto es: la citación a las pruebas escritas que está llamada a darse el 13 de agosto del año corrido y consecuentemente la fecha para la presentación de las mismas: 24 de agosto de 2025.

Lo anterior, hasta tanto se emita decisión de fondo dentro de la presente Acción de Tutela y la misma quede ejecutoriada, ello motivado por la inminente vulneración de los derechos que se explicarán en la posibilidad inminente de que la vulneración se agrave y se cause un perjuicio irremediable.”

A efectos de resolver lo pedido es preciso mencionar que, el instrumento procesal de la medida provisional se utiliza con el fin de detener la amenaza o vulneración de derechos fundamentales aún desde la presentación de la solicitud si se considera necesario y urgente.

¹ Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO

Carrera 24 No. 15 – 79 Edificio Aqua, Piso 3 – Oficina 302 - Teléfono 3043740125
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Juez constitucional puede *"dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso"*². En todo caso, la declaración de una medida provisional se encuentra sujeta a la valoración sobre las circunstancias materiales y los efectos de las acciones y omisiones de las cuales parte la posible conculcación de derechos fundamentales.

Ahora bien, estudiadas las circunstancias expuestas en la tutela y de la revisión de los anexos con que se acompaña, encuentra el Despacho que, garantizando el derecho de defensa de las accionadas es necesario esperar por la respuesta de estas, a fin de reunir mayores elementos de prueba, los cuales permitan adoptar la decisión que en derecho corresponda. Dicho lo anterior, este Despacho no accederá a la medida provisional solicitada.

Sin embargo, en caso de verificarse una vulneración clara y manifiesta de los derechos fundamentales y que se reúnen los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional, se estudiará la posibilidad de decretar la medida provisional de protección de derechos planteada por el accionante, antes de la fecha de realización de las pruebas escritas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto, Nariño

RESUELVE

PRIMERO. ADMÍTASE a trámite la tutela instaurada por [REDACTED] quien actúa a nombre propio en contra de la Fiscalía General de La Nación - equipo de verificación de requisitos mínimos de las condiciones de participación y Unión Temporal Universidad Libre Concurso FGN 2024 por la presunta vulneración del derecho a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.

SEGUNDO. NO HA LUGAR a decretar la medida provisional solicitada por el accionante, conforme a la parte motiva.

TERCERO. IMPRÍMASE el trámite preferencial previsto por el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. NOTIFÍQUESE el contenido de esta providencia a la entidad accionada Fiscalía General de La Nación - equipo de verificación de requisitos mínimos de las condiciones de participación y Unión Temporal Universidad Libre Concurso FGN 2024 para que en el término (2) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirvan presentar las explicaciones o descargos de forma pormenorizada, frente a cada uno de los hechos que fundamentan la demanda, lo cual se considerará rendido bajo la gravedad del juramento, deberán aportar igualmente toda la documentación que sustente dicho informe.

De igual forma, se advierte que si la entidad accionada no presenta el informe requerido dentro del plazo correspondiente se tendrán por ciertos los hechos y se procederá a resolver de plano, tal como lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

² CC Auto 259 del 26 de mayo de 2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera 24 No. 15 – 79 Edificio Aqua, Piso 3 – Oficina 302 - Teléfono 3043740125
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otro lado, el informe requerido deberá ser identificado con nombre claro y cargado en la ventanilla virtual de SAMAI a la que se puede ingresar en el siguiente enlace <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>. En horario de lunes a viernes de 08:00 hrs. a 12:00 hrs. y de 13:00 hrs, a 17:00 hrs. En caso de no presentarse dentro del plazo correspondiente se tendrán por ciertos los hechos y se procederá a resolver de plano, tal como lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. VINCÚLESE a este trámite de tutela, como terceros interesados, a los inscritos, dentro del “*Proceso de Selección - convocatoria FGN 2024*”.

SEXTO. ORDÉNASE a la Fiscalía General de La Nación - equipo de verificación de requisitos mínimos de las condiciones de participación y Unión Temporal Universidad Libre Concurso FGN 2024 para que notifique a los inscritos dentro del “*Proceso de Selección - convocatoria FGN 2024*” la presente providencia adjuntando copia de la misma y de la demanda de tutela que nos ocupa.

Las entidades deberán remitir de inmediato a este Juzgado la constancia del envío a que se refiere la orden antes mencionada, discriminando cada integrante de los inscritos.

SÉPTIMO. TÉNGANSE como medios de prueba los allegados con el escrito de demanda.

OCTAVO. NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes. (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

A la parte accionante: santiagorosero.abogado@gmail.com

A la parte accionada: subdirtalentohumano@fiscalia.gov.co

juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

infosidca3@unilibre.edu.co notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO CUÉLLAR DE LOS RÍOS
Juez